



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105013201800261 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) y la procedencia de indexar, si es del caso, las diferencias de mesadas generadas.

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 055 del 16 de marzo de 2020** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 170

Antecedentes

JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando una **tasa de reemplazo del 81%**, sobre el **IBL** más favorable; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** debidamente **indexadas**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, habiendo nacido el 8 de junio de 1952, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años, y por tanto, era beneficiario del régimen de transición establecido en dicha norma.

Que, mediante **Resolución GNR 236289 del 19 de septiembre de 2013**, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del **1º de octubre del mismo año**, en cuantía inicial de **\$620.170**, basada en un **IBL** de \$893.703, y **tasa de reemplazo del 75%**. Derecho otorgado con fundamento en el **Art. 33 de la Ley 100 de 1993**.

Considera el actor que, teniendo en cuenta que acumuló un total de 1126 semanas en toda su vida laboral, conforme se plasmó en la resolución de reconocimiento pensional, y en virtud del régimen de transición, le es aplicable una tasa de reemplazo del 81% sobre el IBL más favorable.

Que, el 26 de octubre de 2017, radicó ante la entidad demandada derecho de petición, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez; sin haber recibido respuesta alguna.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **055 del 16 de marzo de 2020**, declarando la cosa juzgada sobre el régimen jurídico aplicable al demandante, conforme decisión del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Pereira, ya reconocido en actuación administrativa de la entidad de seguridad social accionada. Absolviendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de las demás pretensiones invocadas por el demandante JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO, a quien impuso condena en costas de esa instancia.

** En su decisión, consideró el A quo que conforme **Resolución GNR 149278 del 23 de mayo de 2016**, mediante el cual se acata decisión del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Pereira (obrante en el expediente administrativo), ya se había definido el régimen jurídico aplicable al actor para la generación del derecho pensional por vejez, como lo es el **Acuerdo 049 de 1990**, en ese momento, definido para el reconocimiento de incremento por persona a cargo. Pero que, dentro de las pruebas arrojadas al plenario, no se encontraba demostradas las **1126 semanas** que afirma el actor, acumuló en toda su vida laboral, pues solo había respaldo de tan solo 1033 semanas, que le permitían aplicar una tasa de reemplazo del 75%, misma que fue la aplicada en el acto administrativo con el cual se otorgó el derecho pensional. Lo cual conllevó a la decisión absoluta.*

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido

totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución GNR 236289 del 19 de septiembre de 2013**, al señor JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **1º de octubre de 2013**, en cuantía inicial de **\$620.170**, basada en **1126 semanas** correspondientes al tiempo de **servicio público y cotizado** al ISS, un **IBL** de \$826.893, y **tasa de reemplazo del 75%**. Derecho otorgado en virtud de la **Ley 71 de 1988**, y aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1996 (Archivo 9 – "02CarpetaAdministrativaFolio30"); y, **ii)** el 26 de octubre de 2017, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL más favorable (pg. 12 - expediente digital).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, **con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990**; **ii)** verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación; y, **iv)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Pensión de Vejez – Normatividad Aplicable en su Reconocimiento

Acudiendo a las documentales arribadas al plenario, se observa que en la **Resolución GNR 236289 del 19 de septiembre de 2013**, con la cual se reconoció la pensión de vejez al señor JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO, se indica expresamente que éste es **beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, y en virtud de tal beneficio se reconoció el derecho pensional en aplicación de la Ley 71 de 1988 (Archivo 9 – “02CarpetaAdministrativaFolio30”).

En ese sentido, al ser el señor JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO, beneficiario del mencionado régimen de transición, y en virtud del principio de la condición más beneficiosa, le era igualmente aplicable el **Acuerdo 049 de 1990**, en caso de cumplir, así mismo, con los requisitos exigidos en tal norma para la generación del derecho pensional por vejez. Situación jurídica, que se advierte, fue consolidada en sentencia del **28 de enero de 2016**, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Pereira, y acatada con la **Resolución GNR 149278 del 23 de mayo de 2016**, pero para la generación del beneficio de incremento pensional por persona a cargo (Archivo 100 – “02CarpetaAdministrativaFolio30”).

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Es claro que, en el presente asunto se procura, igualmente, la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS**, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la **aplicación del Acuerdo 049 de 1990**.

Sobre la **acumulación** de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que, cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1º del artículo 33 y al párrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens."

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

En ese orden, previo a determinar el **IBL** más favorable aplicable al actor, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

Retomando lo expuesto en la **Resolución GNR 236289 del 19 de septiembre de 2013** (Archivo 9 – "02CarpetaAdministrativaFolio30"), se indicó que, el demandante JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO, había reunido en toda su vida laboral un total de **1126 semanas**, las cuales

corresponden a los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público prestado con el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. EL AGUILA. Por tanto, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, al demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 81%**, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

En este punto, debe llamarse la atención del juez de primera instancia, en cuanto a la falta de estudio de los documentos aportados y contenidos dentro de la carpeta administrativa del demandante (obstante en archivo digital), pues en la misma reposa de forma completa la **Resolución GNR 236289 del 19 de septiembre de 2013** (Archivo 9 – “02CarpetaAdministrativaFolio30”), que, como ya se resaltó, expresa claramente que el afiliado en toda su vida laboral había cotizado las **1126 semanas**, como lo afirmó en los hechos de la demanda.

Sentado lo anterior, y persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, considera este Tribunal que el cálculo del **IBL** solo corresponde al **promedio lo cotizado en los últimos diez años**, pues en su caso, no le es aplicable la liquidación del IBL con el promedio de lo cotizado en toda su vida laboral, al no haber acumulado más de 1250 semanas.

Así, para esta sala el **IBL** calculado por la entidad demandada, con base en dicho promedio, le es más favorable al actor, que conforme la **Resolución GNR 236289 del 19 de septiembre de 2013**, corresponde a la suma de \$826.680, que al aplicarle la tasa del **81%**, arroja como mesada inicial la suma de **\$669.610,80**. Valor que indiscutiblemente resulta superior al establecido en el mencionado acto administrativo, que lo fue en la suma de **\$620.170**.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá revocar la sentencia, conforme lo expuesto.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Es de anotar en este punto que, en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del señor JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO, toda vez que el reconocimiento pensional en su favor surgió con la expedición de la **Resolución GNR 236289 del 19 de septiembre de 2013**, y solo hasta el 26 de octubre de 2017, se radicó la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez (pg. 12 - expediente digital); y la presente acción fue **radicada el 18 de mayo de 2018** (pg. 31 – expediente digitalizado).

De forma que, las diferencias pensionales que surgieron **entre el 1º de octubre de 2013 y el 25 de octubre de 2014**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Diferencia de Mesadas Adeudadas

Al realizar la liquidación de diferencia de mesadas adeudadas, observa éste Tribunal que, a partir del año 2021, la mesada pensional a cancelar en favor del actor se equipara al salario mínimo legal vigente, por lo cual solo existen saldos insolutos entre los años 2014 y 2020.

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL AÑO	salario mínimo
2.013	1,94%	669.610,80	620.170,00		PRESCRITAS		589.500,00
2.014	3,66%	682.601	632.201	37.410	3,17	118.438,48	616.000,00
2.015	6,77%	707.584	655.340	52.245	13	679.179,67	644.350,00
2.016	5,75%	755.488	699.706	55.782	13	725.160,13	689.454,00
2.017	4,09%	798.928	739.939	58.989	13	766.856,84	737.717,00
2.018	3,18%	831.605	770.203	61.402	13	798.221,28	781.242,00
2.019	3,80%	858.050	794.695	63.354	13	823.604,72	828.116,00

2.020	1,61%	890.656	824.894	65.762	13	854.901,70	877.804,00
2.021	5,62%	904.995	838.175	INFERIORES AL SALARIO MINIMO			908.526,00
2.022		955.856	885.280				1.000.000,00
						4.766.362,82	

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **26 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2020**, corresponde a la suma de **\$4.766.362,82**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del año **2021**, y subsiguientes, corresponde al salario mínimo legal establecido para cada anualidad.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa

condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 055 del 16 de marzo de 2020** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE que al señor **JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO**, le asiste el derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del **81%**, sobre el IBL de \$826.680, para obtener como mesada inicial la suma de **\$669.610,80, a partir del 1º de octubre de 2013.**

TERCERO: DECLÁRASE probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, respecto de los valores generados por concepto de diferencia de mesadas, causados **entre el 1º de octubre de 2013 y el 25 de octubre de 2014.**

CUARTO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor **JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO**, la suma de **\$4.766.362,82**, por concepto de diferencia pensional generada entre **26 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2020**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo.

Señalando que, la mesada a cancelar a partir del año **2021**, y subsiguientes, corresponde al salario mínimo legal establecido para cada anualidad. *Conforme a lo aquí expuesto.*

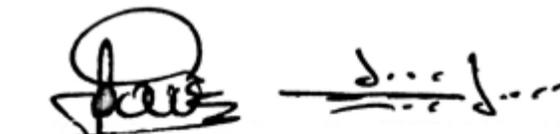
QUINTO: AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

SEXTO: Sin costas en esta instancia por haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante.

SÉPTIMO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada